

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Doris Neice Holguín Quiroz
Radicación	05001-31-03-008-2023-00367-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	894
Asunto	Libra mandamiento de pago

Se avoca conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Estudiado el libelo el Juzgado observa que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82, 422 y ss del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor de **Bancolombia S.A.** con Nit 890.903.938-8, en contra de **Doris Neice Holguín Quiroz** con C.C. 43.154.058, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré Nro. 90000028141

CAPITAL: La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 144.048.833,33).**

INTERESES DE PLAZO: La suma de DIEZ Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 16.904.528,58 M/L) a la tasa del 10.00 % anual, causados desde el 23 de marzo del 2023, hasta el día de presentación de la demanda, es decir, 28 de agosto de 2023.

INTERESES DE MORA: Se deniega librar mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que la tasa del 15.00 % anual, no se encuentra estipulada en el pagaré.

Se libra mandamiento por dichos intereses de mora, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, conforme al artículo 430 del Código general del Proceso.

2. Por el pagaré Nro. 1651- 320240310 (10990240310)

CAPITAL: La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$8.525.356,89 M/L).**

INTERESES DE PLAZO: La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 12.472.472,01 M/L) a la tasa del 14.50 % anual, causados desde el 26 de julio del 2023, hasta el día de presentación de la demanda, es decir, 28 de agosto de 2023.

INTERESES DE MORA: Se deniega librar mandamiento de pago en la forma solicitada, toda vez que la tasa del 21.75% anual, no se encuentra estipulada en el pagaré.

Se libra mandamiento de pago por dichos intereses de mora, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, conforme al artículo 430 del Código general del Proceso.

3. Por el pagaré Número 50092653

CAPITAL: La suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$40.139.786 M/L)**

INTERESES DE MORA: A la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril del año 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. Por el pagaré No. 50108883

CAPITAL: La suma de **CIEN MILLONES SETECIENTOS OCHENTAY SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 100.786.175 M/L)**

INTERESES DE MORA: A la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio del año 2023 hasta el pago total de la obligación.

5. Por el pagaré No. 50096789

CAPITAL: La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.316.872 M/L.)**

INTERESES DE MORA: A la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de mayo del año 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2° del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 6.329 del 27 de mayo de 2009 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín **001-985143** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, y en la Escritura Pública No. 445 del 03 de marzo de 2018 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín: **01N-5453711, 01N-**

5454082 y 01N-5453868 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte.

Remítase el oficio mediante correo electrónico del apoderado de la parte demandante: diegoamejia@une.net.co

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar el original de las primeras copias de las Escrituras Públicas No. 6.329 del 27 de mayo de 2009 de la Notaría Quince del Circuito de Medellín y No. 445 del 03 de marzo de 2018 de la Notaría Veintidós del Circuito de Medellín y de los pagarés, objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Diego Alberto Mejía Naranjo con T.P. 175.761 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración.

Remítase el link del expediente al endosatario en procuración: diegoamejia@une.net.co

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02